


**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**
**DECRETO NÚMERO 378 DE 2006**
**08 FEB 2006**

Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en desarrollo de las normas generales señaladas  
en la Ley 4<sup>a</sup> de 1.992,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** A partir del 1º de enero de 2006, fíjase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

<b>ESCALA SALARIAL</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACIÓN BÁSICA</b>
1	594,773
2	631,005
3	667,222
4	703,856
5	740,080
6	762,666
7	787,161
8	824,772
9	891,685
10	915,698
11	969,934
12	1,031,925
13	1,082,136
14	1,144,264
15	1,206,811
16	1,249,156
17	1,321,456
18	1,378,123
19	1,482,518
20	1,580,213
21	1,663,749
22	1,744,509
23	1,853,348
24	1,969,799
25	2,063,626

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
26	2,168,502
27	2,288,278
28	2,421,488
29	2,546,244
30	2,674,349
31	2,826,935
32	2,930,664
33	3,133,363
34	3,346,427
35	3,591,708
36	3,833,810
37	4,084,661
38	4,330,741
39	4,573,533
40	5,181,656
41	5,703,248
42	5,910,869

**Parágrafo.** En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

**ARTÍCULO 2.** Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados mediante nombramiento ordinario en los cargos de Director General, Director de Impuestos, Director de Aduanas, Secretario de Desarrollo Institucional, Secretario General, Jefes de Oficina, Subdirector, Subsecretario, Director Regional, Administrador Especial, Administrador Local, Administrador Delegado y Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero, de conformidad con el artículo 17 del decreto 1072 de 1999, tendrán derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la prima técnica de que trata el decreto 1624 de 1991.

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán percibir la prima técnica en los términos y condiciones señaladas en el artículo 2º del decreto 1268 de 1999.

**ARTÍCULO 3.** Constituyen servicios extraordinarios los prestados por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las áreas de Servicio de Información, Recaudación, Control y Penalización Tributaria, Control Aduanero, Represión y Penalización del Contrabando, Cobranzas, Servicio al Comercio Exterior, Técnica Aduanera, Comercialización, y Administración Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto el Dorado, en días y/u horas distintas a la jornada laboral ordinaria. Igualmente, quienes desempeñan funciones de Secretarías, Conductores y Escoltas en el Despacho del Director General, Director de Impuestos, Director de Aduanas, Secretario General, Subdirectores, Subsecretarios, Jefes de Oficina, Directores Regionales, Administradores Especiales, Locales y Delegados.

**ARTÍCULO 4.** Tendrán derecho al reconocimiento hasta de ochenta (80) horas extras mensuales, dominicales y festivos, los funcionarios del nivel auxiliar y los servidores de la contribución de cualquier nivel que presten servicios extraordinarios definidos en el artículo anterior. Igualmente, tienen derecho los servidores de la

contribución del nivel técnico y profesional que se encuentren adscritos a los despachos del Director General, de los Directores y de los Secretarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 1268 de 1999.

También tendrán derecho al reconocimiento de las horas extras de que trata el presente artículo, todos los empleos de los diferentes niveles que atiendan servicios extraordinarios.

**Parágrafo.** Para efectos de los compensatorios a que haya lugar, se aplicará lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1268 de 1999, sin perjuicio de los compensatorios a que tiene derecho el nivel auxiliar.

**ARTÍCULO 5.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10o. de la ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la ley 4a. de 1992.

**ARTÍCULO 6.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 921 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2006.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
Dado en Bogota, D. C. a los 08 FEB 2006

**ALVARO URIBE VELEZ**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

**FERNANDO GRILLO RUBIANO**